



CURRICULUM VITAE

VICTOR HUGO

ALEJO

TORRES

Nombre (s):

Apellido paterno:

Apellido materno:

FORMACIÓN ACADÉMICA (iniciando por título profesional)

LICENCIADO EN DERECHO, por la Universidad Regional del Sureste, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

TRAYECTORIA PROFESIONAL (iniciando por cargo actual)

CONSULTOR JURIDICO EN MATERIA ELECTORAL DESDE ENERO DEL 2017.

CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, del 1 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2016.

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN OAXACA, de diciembre de 2008 a octubre 23 de 2010.

PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES DE CONVERGENCIA EN OAXACA, julio de 2007 a noviembre de 2008.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA; durante el proceso electoral ordinario 2010, por el cual, se renovaron los Poderes Legislativo Ejecutivo y 152 ayuntamientos del Estado.

REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 08 DEL IFE CON CABECERA EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, durante el proceso federal electoral 2009.

Renuncio a la militancia de Convergencia en noviembre de 2010. Actualmente, sin afiliación partidista.

ABOGADO POSTULANTE DE 1994 A NOVIEMBRE DE 2009

PROFESOR de las asignaturas "REGLAS COMUNES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL Y LOCALy "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS" en el DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL comprendido del 06 de agosto al 26 de octubre de 2018, en la ACADEMIA DE INTEGRACIÓN JURÍDICA DE OAXACA.

PROFESOR de las asignaturas en la Escuela de Bachilleres, de la UNIVERSIDAD REGIONAL DEL SURESTE, durante el periodo de 1989 1991 de las siguientes materias: ECONOMÍA I, ECONOMÍA II, ECONOMÍA III, PROBLEMAS SOCIOECONOMICOS DE MÉXICO, LITERATURA UNIVERSAL, DERECHO POSITIVO Y TALLER DE LECTURA Y REDACCIÓN I.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN DERECHO ELECTORAL (en orden descendente).

1.- Durante el proceso electoral ordinario 2010 celebrado en Oaxaca, desde la representación ostentada en el Consejo General del órgano local, exigí que cada una de las fases del mismo se ajustará a la imparcialidad, legalidad, independencia; consecuentemente promoví **18 JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con números de expedientes: SUP-JRC-2-2010, SUP-JRC-1-2010, SUP-JRC-5-2010; SUP-JRC-12-2010, SUP-JRC-13-2010, SUP-JRC-25-2010, SUP-JRC-32-2010, SUP-JRC-45-2010, SUP-JRC-105- 2010, SUP-JRC-106-2010, SUP-JRC-106-2010, SUP-JRC-121-2010, SUP- JRC-122-2010, SUP-JRC-124-2010, SUP-JRC-161-2010, SUP-JRC-182- 2010, SUP-JRC-408-2010, SUP-JRC-409-2010 y, **8 RECURSOS DE APELACIÓN** ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con números de expedientes: RA/01/2009, RA/2/2010, RA/3/2010, RA/4/2010, RA/8/2010, RA/10/2010, RA/29/2010, RA/35/2010.

De ese universo de recursos, destacan los siguientes:

SUP-JRC-32-201 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoca la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de fecha 23 de febrero de 2010, en el recurso de apelación local RA/03/2010 que confirma el "ACUERDO POR EL QUE SE RECOMIENDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, QUE PARA LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, UTILICEN PREFERENTEMENTE, LA ESTRUCTURA QUE FUNGIÓ EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE Y POR EXCEPCIÓN, LA UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL LOCAL DEL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE" y deja sin efecto dicho acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al mismo tiempo, ordena que este emita un nuevo acuerdo de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracción XIII, 123, párrafo 2, y 176, del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, mismos que se refieren a sortear un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá primer apellido del ciudadano, los cuales serán la base de la insaculación para integrar las mesas directivas de las casillas. **En el cumplimiento de la sentencia fueron seleccionados 261,437 ciudadanos, conduciendo que el entonces IFE imprimiera a través de su sistema nacional la lista definitiva de funcionarios de casilla y la carta convocatoria a cada ciudadano. Es decir, después de 18 años se deja de ocupar una estructura**

de las mismas personas que en cada proceso electoral ordinario local integraban las mesas directivas de casilla, pues nunca se utilizaba la estructura electoral federal inmediata anterior a cada proceso y ahí radicaba la manipulación de actas de escrutinio, sirve de ejemplo que en el año 2006 el partido hegemónico y en el poder público estatal pierde 9 de 11 distritos federales, pero al año siguiente, en el proceso ordinario electoral local gana los 25 distritos electorales.

SUP-JRC-2-2010 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de fecha 22 de diciembre de 2009, en el recurso de apelación local con numero RA/01/2009, en la que confirma el reglamento de quejas y denuncias aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **mismo que era omiso en cuanto a la facultad del referido Instituto para iniciar de oficio los procedimientos administrativos sancionadores y desconocía la legitimación de cualquier persona o ciudadanos para presentar quejas o denuncias, por infracción a la normativa electoral y, ordena al multicitado Consejo General modifique dicho reglamento e incorpore las omisiones arribas citadas.** **Importante es destacar que, de manera sucinta, los magistrados de Sala Superior se pronunciaron en que la resolución del Tribunal estatal fue ambigua imprecisa por contener argumentos incongruentes entre sí y al haber iniciado el proceso electoral, la Sala Superior asumió plena jurisdicción en este juicio y se pronunció sobre el fondo del asunto y con ello evitar mayores retrasos en la impartición de justicia.**

RA/02/2010 número de expediente del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, consistente en **recurso de apelación** que **revoca** el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral **la reposición del procedimiento de selección de candidatos a ocupar los cargo de Presidentes, Secretarios, Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los veinticinco consejos distritales electorales**, para efecto de que la Junta General Ejecutiva por conducto del Director General, **someta a consideración de ese Consejo General las listas con opción de dos o más propuestas a ocupar los cargos aludidos**, en virtud de que, la Junta Ejecutiva presentó una propuesta única para cada uno de los cargos, con ello, no respetó la parte deliberativa que corresponde al Consejo General de aquel Instituto. En la realidad, dicha lista con propuesta única para cada uno de los cargos era el resultado de los acuerdos entre 3 partidos políticos y algunos funcionarios del mencionado Instituto para controlar los 25 consejos distritales en detrimento de la legalidad de las elecciones, de ahí el origen del recurso que mandato reponer el procedimiento.

2.- Durante el proceso federal electoral 2009 confeccione diversas quejas por transgresiones a la Constitución Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros reglamentos de la materia. En este apartado me refiero solo a dos.

EXPEDIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SCG/PE/JL/OAX/091/2009 en contra del entonces Gobernador Constitucional y del Secretario de Salud ambos de Oaxaca, por hechos que contravenían la

normativa constitucional y electoral federal, al haber estacionado, el día 5 de mayo de 2009, 3 unidades móviles en el parque "el llano" de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, cada unidad presentaba el logotipo del estado de Oaxaca con la leyenda "DE CARA A LA NACION" "CONUNIDAD PROGRAMAS SOCIALES" "PARA ESTAR CERCA DE QUIENES ESTAN MAS LEJOS" "UNIDADES MOVILES", además de éstas leyendas las unidades presentan la imagen del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, reunido con un grupo de ciudadanos y dando el saludo de mano a uno de ellos, cuando el 3 de ese mes y año, había iniciado el proceso federal electoral para renovar la Cámara de Diputados por disposición expresa en el marco jurídico electoral, quedaba prohibido difundir cualquier propaganda de los poderes salvo las carácter institucional relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia sin incluir nombres o imágenes que impliquen la promoción sistemática y personalizada de algún servidor público. Esta acción, alegamos, violentaba el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo y octavo. El Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la resolución CG281/2009 de doce de junio de dos mil nueve, recaída al expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, determinó: **"PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento especial sancionador promovido por el representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, en términos del considerando SEXTO del presente fallo. **SEGUNDO.-** Dese vista a la Auditoría Superior del estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo y de las constancias que integran el expediente, en términos del considerando SEPTIMO de la presente Resolución, a efecto de que proceda conforme derecho una vez que haya causado estado. **TERCERO.-** Se ordena al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que un plazo de veinticuatro horas retire la propaganda en vinil adherida a las diversas unidades móviles que prestan servicios sociales a la ciudadanía en el estado de Oaxaca, con motivo del programa social "UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO", así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el considerando OCTAVO del presente fallo." Inconformes por no dar vista al Congreso del Estado para determinar una probable responsabilidad política, promovimos el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrando el expediente SUP-RAP-180/2009 y al decidir declaró fundado el agravio en su resolutive segundo que a la letra dice: **"SEGUNDO.** Se ordena que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dé vista al Congreso del Estado de Oaxaca en los términos de la presente ejecutoria." Esto es, **modificó** la resolución impugnada para el efecto de que Consejo General del Instituto Federal Electoral **diera vista al Congreso del Estado** de Oaxaca para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en derecho procedía atendiendo

que el Gobernador del Estado sólo podrá ser acusarlo ante el Congreso del Estado por violación expresa del artículo 81 de la propia Constitución local, sin perjuicio de la responsabilidad política en los términos del diverso 110 de la Constitución Federal y, con estrecha relación con el numeral 80, fracción I, de la Constitución local establece la obligación del Gobernador de cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución General.

EXPEDIENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PAN/JD08/OAX/333/2009 en contra del entonces Gobernador Constitucional y otros servidores públicos con motivo del evento de inauguración de obra de repavimentación de la carretera a "Arrazola- Xoxocotlan", realizándose aproximadamente a las TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS del día cuatro de julio (**un día antes de la jornada electoral del día cinco de julio de 2009**), y en su discurso manifestó: ".....al día siguiente los oaxaqueños y los mexicanos elegirían a los diputados federales, que ellos eran quienes aprobaban el presupuesto del Estado, los que decían cuántos recursos económicos iban a Oaxaca y que por eso era importante que al día siguiente votaran por el que quisieran, pero que votaran para poder exigir a los diputados que cumplieran con los presupuestos de Oaxaca..." este mensaje transgredía los artículos 2º, párrafo 3, y 237, párrafo 4. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues la promoción del voto, durante el periodo de reflexión, corresponde únicamente a las autoridades electorales, al tiempo que están prohibidas reuniones proselitismo; pesar del caudal probatorio fehaciente, convincente veraz, sorpresivamente en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se aprobó la resolución identificada con la clave CG664/2009, declarando infundada, la queja presentada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional en contra de los CC. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca; Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán; Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas; Héctor González Hernández, Director General de Administración Directa de Obras de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad, Isaac Delgado Martínez, Delegado de Gobierno todos servidores públicos de la entidad federativa en cita, así como del C. Adolfo Toledo Infanzón, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional. Consecuentemente, se interpone el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formándose expediente SUP-RAP-4-2010. veintisiete de enero de dos mil diez, dicho tribunal **revoca, por unanimidad** de votos, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver procedimiento especial SCG/PE/PAN/JD08/OAX/333/2009 y, da criterios para que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se ciña. En cumplimiento a la resolutoria, dicho Consejo resuelve: **PRIMERO.** Se declara **fundada** la queja presentada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional en contra de los CC. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas de dicha entidad federativa y Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán en términos del considerando **CUARTO** de la presente determinación. **SEGUNDO.** Dese vista al Congreso y a la

Contraloría General del Poder Ejecutivo, ambos del estado de Oaxaca en términos de lo previsto en el considerando **SEXTO** de la presente. **TERCERO**. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios con el objeto de conocer las medidas que en su caso adopte el Congreso y la Contraloría General del Poder Ejecutivo, ambos del estado de Oaxaca, con relación a la vista que en la presente determinación se ordena; esto en términos de lo precisado en la parte final del considerando **SEXTO**

Consiento que mis datos personales sean tratados para las finalidades que se deriven de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

N

